



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticuatro de febrero del dos mil veintidós

Jorge Aníbal Tejada Quintero

La anterior demanda de divorcio promovida por **Aldemar Giraldo Castro** en contra de **Orfi González Osorio**, deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1.- El profesional del derecho remite la demanda desde un correo electrónico que no se encuentra registrado en el Sirna, como se evidencia en la siguiente imagen:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
129616	VIGENTE	-	-

Tomada de <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, así las cosas deberá proceder a la actualización de los datos incluyendo tal canal electrónico o en caso de ser modificado la subsanación deberá ser remitida del registrado.

2.- Se asigna la competencia en virtud de la vecindad de las partes, sin embargo, se hace alusión que la demandada se encuentra domiciliada en Cartago Valle, que no corresponde a este Distrito Judicial y aunque en este tipo de procesos existe fuero concurrente de competencia de los hechos de la demanda no se desprende situación alguna que deba ser evaluada en virtud de ellos. Así entonces, deberá precisarse los hechos de la acción y la razón de la competencia, indicándose concretamente a cual fuero territorial se acude.

3.- No se cumplen los requisitos del párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 pues no se indica la razón como se obtuvo el

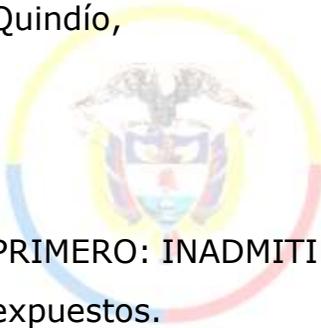
canal electrónico de la demandada ni se adjuntan las evidencias correspondientes.

4.- Debe precisarse con fundamento en la causal invocada la fecha en que ocurrió la separación de hecho.

5.- Deberá cumplirse lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y la inadmisión al extremo pasivo, so pena de no considerarse subsanada la demanda.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para la subsanación so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,



Rama Judicial
RESUELVE
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la demanda objeto de estudio por los motivos atrás expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66d64740816e89001b2d30a71540f5ab701b8465e3c337001ad7
bd7505c4a7ba**

Documento generado en 24/02/2022 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia